

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de julio de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00458-00**, de **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **G.O. PROYECTOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.**, la cual consta de 77 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 408

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

La presente demanda ejecutiva es presentada por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **G.O. PROYECTOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Salud, más los intereses moratorios.

Anteriormente, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial para conocer de asuntos donde se pretende la ejecución de aportes insolutos al Sistema de Salud, el Juzgado daba aplicación al criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los Autos **AL2490-2019** del 10 de julio de 2019 y **AL4167-2019** del 14 de agosto de 2019, donde se establecía que debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 110 del C.P.T., por ser la norma que resultaba más cercana.

Conforme a los argumentos esbozados en tales providencias, el Juzgado precisaba en sus decisiones que, la competencia territorial en estos casos recaía en los jueces del trabajo del domicilio de la entidad de seguridad social demandante, entendiendo como tal la sucursal en donde se adelantó el procedimiento de cobro previo a la presentación de la acción ejecutiva, y donde se constituyó el título ejecutivo.

Sin embargo, sobre el tema de la competencia territorial en estos asuntos, la Sala Laboral se pronunció recientemente, a través del Auto **AL3473-2021** del 11 de agosto de 2021.

En ese orden, de acuerdo con el nuevo criterio adoptado por el Órgano de Cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en casos como el presente, la competencia territorial se rige por lo dispuesto en el artículo 110 del C.P.T., en el entendido de que, el conocimiento lo asumirá el juez del domicilio principal de la entidad de seguridad social o el de la seccional donde se adelantaron las gestiones de cobro y donde se constituyó el título ejecutivo.

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al caso en estudio, el Juzgado considera que es competente para conocer la demanda ejecutiva por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio principal de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Salud que un empleador dejó de pagar respecto de uno o más trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos que surgen del *procedimiento de cobro* que debe adelantar la E.P.S. previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir al **Decreto 2353 de 2015** *“Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”*, y puntualmente al artículo 76 que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 76. OBLIGACIONES DE LAS EPS FRENTE A LOS APORTANTES EN MORA. <Artículo compilado en el artículo 2.1.9.6 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016> Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:

76.1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la

afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.

De acuerdo con el párrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por las E.P.S. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los anteriores preceptos normativos, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Salud, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, las E.P.S. deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un

resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas, toda vez que constituyen un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Además, importa destacar que, el primer requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y además, obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. Ello no puede ser de otra manera, pues, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es poner en conocimiento del deudor la suma que adeuda para lograr el pago voluntario, y evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la norma citada, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Salud, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación* de los aportes adeudados por el empleador **G.O. PROYECTOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.**, elaborada el día 12 de octubre de 2021 (folios 15 a 18).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 01 de agosto de 2021, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: DG 31 E TV 34 Sur 48 BL 2 AP 301 en la ciudad de Medellín (folios 20 y 21).

Sin embargo, ese primer requerimiento presenta múltiples falencias, a saber:

- (i) No se hizo dentro del **término** señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

- (ii) Se dirigió a una **dirección que no corresponde** a la registrada en el Certificado de la Cámara de Comercio aportado con la demanda, esto es: TV 34 Sur 39 - 38 en la ciudad de Envigado (folios 69 a 77).
- (iii) No contiene el **detalle de la deuda** con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora. Si bien en el documento la demandante señaló que “*contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el aportante... adeuda al SGSSS*”, lo cierto es que dicho estado de cuenta no fue aportado, lo que impide establecer si cumplía con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 5° del Capítulo 3° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016; y
- (iv) Se prescindió de **cotejar** el requerimiento, de manera que no es posible comprobar que el documento que obra en el expediente fue en realidad el que se entregó al empleador.

Por otro lado, se observa que, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el requerimiento es imperfecto, dado que el valor indicado al momento de conminar al empleador a pagar voluntariamente, no corresponde al valor que se alega como adeudado en la demanda ejecutiva. En efecto, la suma por concepto de capital señalada en el primer requerimiento del 01 de agosto de 2021 es de \$4.005.100, mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva por el mismo concepto es de \$2.346.113. Es decir, en la demanda se incluyeron valores inferiores a los que fueron objeto del requerimiento previo, y tal discordancia hace que no exista un título claro y exigible.

Bajo el anterior panorama, resulta claro que **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese, que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación *clara, expresa y exigible*; bajo esa óptica, para que el título prestara mérito ejecutivo, debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, debían cumplir los

requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conduce indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En conclusión, el título presentado por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **G.O. PROYECTOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

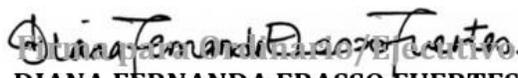
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con la C.C. 73.205.246 y portador de la T.P. 155.713, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de julio de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00463-00**, de **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **JHON JAIRO RIVERA VALENCIA**, la cual consta de 68 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 409

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

La presente demanda ejecutiva es presentada por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **JHON JAIRO RIVERA VALENCIA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Salud, más los intereses moratorios.

Anteriormente, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial para conocer de asuntos donde se pretende la ejecución de aportes insolutos al Sistema de Salud, el Juzgado daba aplicación al criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los Autos **AL2490-2019** del 10 de julio de 2019 y **AL4167-2019** del 14 de agosto de 2019, donde se establecía que debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 110 del C.P.T., por ser la norma que resultaba más cercana.

Conforme a los argumentos esbozados en tales providencias, el Juzgado precisaba en sus decisiones que, la competencia territorial en estos casos recaía en los jueces del trabajo del domicilio de la entidad de seguridad social demandante, entendiendo como tal la sucursal en donde se adelantó el procedimiento de cobro previo a la presentación de la acción ejecutiva, y donde se constituyó el título ejecutivo.

Sin embargo, sobre el tema de la competencia territorial en estos asuntos, la Sala Laboral se pronunció recientemente, a través del Auto **AL3473-2021** del 11 de agosto de 2021.

En ese orden, de acuerdo con el nuevo criterio adoptado por el Órgano de Cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en casos como el presente, la competencia territorial se rige por lo dispuesto en el artículo 110 del C.P.T., en el entendido de que, el conocimiento lo asumirá el juez del domicilio principal de la entidad de seguridad social o el de la seccional donde se adelantaron las gestiones de cobro y donde se constituyó el título ejecutivo.

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al caso en estudio, el Juzgado considera que es competente para conocer la demanda ejecutiva por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio principal de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Salud que un empleador dejó de pagar respecto de uno o más trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos que surgen del *procedimiento de cobro* que debe adelantar la E.P.S. previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir al **Decreto 2353 de 2015** *“Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”*, y puntualmente al artículo 76 que establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 76. OBLIGACIONES DE LAS EPS FRENTE A LOS APORTANTES EN MORA.
<Artículo compilado en el artículo 2.1.9.6 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016>
Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:*

76.1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.

De acuerdo con el párrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por las E.P.S. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los anteriores preceptos normativos, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Salud, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, las E.P.S. deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15

días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas, toda vez que constituyen un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Además, importa destacar que, el primer requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y además, obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. Ello no puede ser de otra manera, pues, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es poner en conocimiento del deudor la suma que adeuda para lograr el pago voluntario, y evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la norma citada, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Salud, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación* de los aportes adeudados por el empleador **JHON JAIRO RIVERA VALENCIA**, elaborada el día 12 de octubre de 2021 (folios 15 y 16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 07 de septiembre de 2021, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: Calle 20 # 3 - 58 en la ciudad de Pereira (folios 20 y 21), misma que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

Sin embargo, ese primer requerimiento presenta múltiples falencias, a saber:

- (i) No se hizo dentro del **término** señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

- (ii) No contiene el **detalle de la deuda** con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora. Si bien en el documento la demandante señaló que “*contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el aportante... adeuda al SGSSS*”, lo cierto es que dicho estado de cuenta no fue aportado, lo que impide establecer si cumplía con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 5° del Capítulo 3° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016; y
- (iii) Se prescindió de **cotejar** el requerimiento, de manera que no es posible comprobar que el documento que obra en el expediente fue en realidad el que se entregó al empleador.

Por otro lado, se observa que, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el requerimiento es imperfecto, dado que el valor indicado al momento de conminar al empleador a pagar voluntariamente, no corresponde al valor que se alega como adeudado en la demanda ejecutiva. En efecto, la suma por concepto de capital señalada en el primer requerimiento del 07 de septiembre de 2021 es de \$1.779.800, mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva por el mismo concepto es de \$2.226.698. Es decir, en la demanda se incluyeron valores superiores a los que fueron objeto del requerimiento previo, y tal discordancia hace que no exista un título claro y exigible.

Bajo el anterior panorama, resulta claro que **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese, que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación *clara, expresa y exigible*; bajo esa óptica, para que el título prestara mérito ejecutivo, debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, debían cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conduce indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En conclusión, el título presentado por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **JHON JAIRO RIVERA VALENCIA**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con la C.C. 73.205.246 y portador de la T.P. 155.713, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de julio de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00472-00**, de **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **METRO QUADRANTTE CONSTRUCTION S.A.S.**, la cual consta de 73 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 410

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

La presente demanda ejecutiva es presentada por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **METRO QUADRANTTE CONSTRUCTION S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Salud, más los intereses moratorios.

Anteriormente, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial para conocer de asuntos donde se pretende la ejecución de aportes insolutos al Sistema de Salud, el Juzgado daba aplicación al criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los Autos **AL2490-2019** del 10 de julio de 2019 y **AL4167-2019** del 14 de agosto de 2019, donde se establecía que debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 110 del C.P.T., por ser la norma que resultaba más cercana.

Conforme a los argumentos esbozados en tales providencias, el Juzgado precisaba en sus decisiones que, la competencia territorial en estos casos recaía en los jueces del trabajo del domicilio de la entidad de seguridad social demandante, entendiendo como tal la sucursal en donde se adelantó el procedimiento de cobro previo a la presentación de la acción ejecutiva, y donde se constituyó el título ejecutivo.

Sin embargo, sobre el tema de la competencia territorial en estos asuntos, la Sala Laboral se pronunció recientemente, a través del Auto **AL3473-2021** del 11 de agosto de 2021.

En ese orden, de acuerdo con el nuevo criterio adoptado por el Órgano de Cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en casos como el presente, la competencia territorial se rige por lo dispuesto en el artículo 110 del C.P.T., en el entendido de que, el conocimiento lo asumirá el juez del domicilio principal de la entidad de seguridad social o el de la seccional donde se adelantaron las gestiones de cobro y donde se constituyó el título ejecutivo.

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al caso en estudio, el Juzgado considera que es competente para conocer la demanda ejecutiva por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio principal de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Salud que un empleador dejó de pagar respecto de uno o más trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos que surgen del *procedimiento de cobro* que debe adelantar la E.P.S. previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir al **Decreto 2353 de 2015** *“Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”*, y puntualmente al artículo 76 que establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 76. OBLIGACIONES DE LAS EPS FRENTE A LOS APORTANTES EN MORA.
<Artículo compilado en el artículo 2.1.9.6 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016>
Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:*

76.1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.

De acuerdo con el párrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por las E.P.S. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los anteriores preceptos normativos, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Salud, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, las E.P.S. deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15

días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas, toda vez que constituyen un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Además, importa destacar que, el primer requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y además, obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. Ello no puede ser de otra manera, pues, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es poner en conocimiento del deudor la suma que adeuda para lograr el pago voluntario, y evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la norma citada, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Salud, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación* de los aportes adeudados por el empleador **METRO QUADRANTE CONSTRUCTION S.A.S.**, elaborada el día 12 de octubre de 2021 (folios 15 y 16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 08 de septiembre de 2021, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: Carrera 37 A # 3 Bis 36 en la ciudad de Cali (folios 17 y 18), misma que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

Sin embargo, ese primer requerimiento presenta múltiples falencias, a saber:

- (i) No se hizo dentro del **término** señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

- (ii) No contiene el **detalle de la deuda** con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora. Si bien en el documento la demandante señaló que “*contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el aportante... adeuda al SGSSS*”, lo cierto es que dicho estado de cuenta no fue aportado, lo que impide establecer si cumplía con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 5° del Capítulo 3° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016; y
- (iii) Se prescindió de **cotejar** el requerimiento, de manera que no es posible comprobar que el documento que obra en el expediente fue en realidad el que se entregó al empleador.

Por otro lado, se observa que, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el requerimiento es imperfecto, dado que el valor indicado al momento de conminar al empleador a pagar voluntariamente, no corresponde al valor que se alega como adeudado en la demanda ejecutiva. En efecto, la suma por concepto de capital señalada en el primer requerimiento del 08 de septiembre de 2021 es de \$2.409.700, mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva por el mismo concepto es de \$3.023.900. Es decir, en la demanda se incluyeron valores superiores a los que fueron objeto del requerimiento previo, y tal discordancia hace que no exista un título claro y exigible.

Bajo el anterior panorama, resulta claro que **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese, que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación *clara, expresa y exigible*; bajo esa óptica, para que el título prestara mérito ejecutivo, debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, debían cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conduce indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En conclusión, el título presentado por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **METRO QUADRANTE CONSTRUCTION S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con la C.C. 73.205.246 y portador de la T.P. 155.713, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de julio de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00474-00**, de **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **JOVELSA S.A.S.**, la cual consta de 76 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 411

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

La presente demanda ejecutiva es presentada por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **JOVELSA S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Salud, más los intereses moratorios.

Anteriormente, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial para conocer de asuntos donde se pretende la ejecución de aportes insolutos al Sistema de Salud, el Juzgado daba aplicación al criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los Autos **AL2490-2019** del 10 de julio de 2019 y **AL4167-2019** del 14 de agosto de 2019, donde se establecía que debía acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del C.P.T., por ser la norma que resultaba más cercana.

Conforme a los argumentos esbozados en tales providencias, el Juzgado precisaba en sus decisiones que, la competencia territorial en estos casos recaía en los jueces del trabajo del domicilio de la entidad de seguridad social demandante, entendiendo como tal la sucursal en donde se adelantó el procedimiento de cobro previo a la presentación de la acción ejecutiva, y donde se constituyó el título ejecutivo.

Sin embargo, sobre el tema de la competencia territorial en estos asuntos, la Sala Laboral se pronunció recientemente, a través del Auto **AL3473-2021** del 11 de agosto de 2021.

En ese orden, de acuerdo con el nuevo criterio adoptado por el Órgano de Cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en casos como el presente, la competencia territorial se rige por lo dispuesto en el artículo 110 del C.P.T., en el entendido de que, el conocimiento lo asumirá el juez del domicilio principal de la entidad de seguridad social o el de la seccional donde se adelantaron las gestiones de cobro y donde se constituyó el título ejecutivo.

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al caso en estudio, el Juzgado considera que es competente para conocer la demanda ejecutiva por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio principal de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Salud que un empleador dejó de pagar respecto de uno o más trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos que surgen del *procedimiento de cobro* que debe adelantar la E.P.S. previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir al **Decreto 2353 de 2015** *“Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”*, y puntualmente al artículo 76 que establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 76. OBLIGACIONES DE LAS EPS FRENTE A LOS APORTANTES EN MORA.
<Artículo compilado en el artículo 2.1.9.6 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016>
Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:*

76.1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.

De acuerdo con el párrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por las E.P.S. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto.*

Conforme a los anteriores preceptos normativos, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Salud, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, las E.P.S. deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15

días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas, toda vez que constituyen un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Además, importa destacar que, el primer requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y además, obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. Ello no puede ser de otra manera, pues, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es poner en conocimiento del deudor la suma que adeuda para lograr el pago voluntario, y evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la norma citada, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Salud, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación* de los aportes adeudados por el empleador **JOVELSA S.A.S.**, elaborada el día 12 de octubre de 2021 (folios 15 a 20).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 10 de agosto de 2021, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: CL 73 A N 68 G 55 en la ciudad de Bogotá (folios 21 y 22), la cual fue señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, ese primer requerimiento presenta múltiples falencias, a saber:

- (i) No se hizo dentro del **término** señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

- (ii) No contiene el **detalle de la deuda** con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora. Si bien en el documento la demandante señaló que “*contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el aportante... adeuda al SGSSS*”, lo cierto es que dicho estado de cuenta no fue aportado, lo que impide establecer si cumplía con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 5° del Capítulo 3° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016; y
- (iii) Se prescindió de **cotejar** el requerimiento, de manera que no es posible comprobar que el documento que obra en el expediente fue en realidad el que se entregó al empleador.

Por otro lado, se observa que, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el requerimiento es imperfecto, dado que el valor indicado al momento de conminar al empleador a pagar voluntariamente, no corresponde al valor que se alega como adeudado en la demanda ejecutiva. En efecto, la suma por concepto de capital señalada en el primer requerimiento del 10 de agosto de 2021 es de \$10.334.900, mientras que la suma que figura en la liquidación y que se pretende en la demanda ejecutiva por el mismo concepto es de \$15.220.638. Es decir, en la demanda se incluyeron valores superiores a los que fueron objeto del requerimiento previo, y tal discordancia hace que no exista un título claro y exigible.

Bajo el anterior panorama, resulta claro que **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese, que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación *clara, expresa y exigible*; bajo esa óptica, para que el título prestara mérito ejecutivo, debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, debían cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conduce indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En conclusión, el título presentado por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

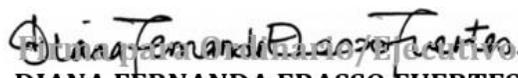
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **JOVELSA S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con la C.C. 73.205.246 y portador de la T.P. 155.713, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de julio de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00485-00**, de **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **D&L CONSTRUCCIONES S.A.S.**, la cual consta de 71 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 412

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

La presente demanda ejecutiva es presentada por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **D&L CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Salud, más los intereses moratorios.

Anteriormente, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial para conocer de asuntos donde se pretende la ejecución de aportes insolutos al Sistema de Salud, el Juzgado daba aplicación al criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los Autos **AL2490-2019** del 10 de julio de 2019 y **AL4167-2019** del 14 de agosto de 2019, donde se establecía que debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 110 del C.P.T., por ser la norma que resultaba más cercana.

Conforme a los argumentos esbozados en tales providencias, el Juzgado precisaba en sus decisiones que, la competencia territorial en estos casos recaía en los jueces del trabajo del domicilio de la entidad de seguridad social demandante, entendiendo como tal la sucursal en donde se adelantó el procedimiento de cobro previo a la presentación de la acción ejecutiva, y donde se constituyó el título ejecutivo.

Sin embargo, sobre el tema de la competencia territorial en estos asuntos, la Sala Laboral se pronunció recientemente, a través del Auto **AL3473-2021** del 11 de agosto de 2021.

En ese orden, de acuerdo con el nuevo criterio adoptado por el Órgano de Cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en casos como el presente, la competencia territorial se rige por lo dispuesto en el artículo 110 del C.P.T., en el entendido de que, el conocimiento lo asumirá el juez del domicilio principal de la entidad de seguridad social o el de la seccional donde se adelantaron las gestiones de cobro y donde se constituyó el título ejecutivo.

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al caso en estudio, el Juzgado considera que es competente para conocer la demanda ejecutiva por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio principal de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Salud que un empleador dejó de pagar respecto de uno o más trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos que surgen del *procedimiento de cobro* que debe adelantar la E.P.S. previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir al **Decreto 2353 de 2015** *“Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”*, y puntualmente al artículo 76 que establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 76. OBLIGACIONES DE LAS EPS FRENTE A LOS APORTANTES EN MORA.
<Artículo compilado en el artículo 2.1.9.6 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016>
Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:*

76.1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.

De acuerdo con el párrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por las E.P.S. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto.*

Conforme a los anteriores preceptos normativos, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Salud, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, las E.P.S. deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15

días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas, toda vez que constituyen un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Además, importa destacar que, el primer requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y además, obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. Ello no puede ser de otra manera, pues, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es poner en conocimiento del deudor la suma que adeuda para lograr el pago voluntario, y evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la norma citada, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Salud, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación* de los aportes adeudados por el empleador **D&L CONSTRUCCIONES S.A.S.**, elaborada el día 12 de octubre de 2021 (folios 15 y 16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 18 de agosto de 2021, cotejado, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: CLL 2 # 7 - 64 de Mosquera, Cundinamarca (folios 17 a 20), misma que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

Sin embargo, ese primer requerimiento presenta múltiples falencias, a saber:

- (i) No se hizo dentro del **término** señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

- (ii) No contiene el **detalle de la deuda** con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora. Si bien en el documento la demandante señaló que “*contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el aportante... adeuda al SGSSS*”, lo cierto es que dicho estado de cuenta no fue aportado, lo que impide establecer si cumplía con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 5° del Capítulo 3° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016; y
- (iii) Si bien en el folio 18 obra un documento denominado “*Estado de Cuenta*” que corresponde a la sociedad demandada, lo cierto es que éste no cuenta con ningún sello de cotejo que permita tener certeza de que ese fue el detalle de la deuda remitido a la demandada con el requerimiento del 18 de agosto de 2021, y no otro.

Por otro lado, se observa que, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Bajo el anterior panorama, resulta claro que **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese, que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación *clara, expresa y exigible*; bajo esa óptica, para que el título prestara mérito ejecutivo, debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, debían cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conduce indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En conclusión, el título presentado por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **D&L CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con la C.C. 73.205.246 y portador de la T.P. 155.713, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de julio de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00486-00**, de **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **DOTACIONES INDUSTRIALES ASOSAP S.A.S.**, la cual consta de 70 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 413

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

La presente demanda ejecutiva es presentada por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **DOTACIONES INDUSTRIALES ASOSAP S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Salud, más los intereses moratorios.

Anteriormente, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial para conocer de asuntos donde se pretende la ejecución de aportes insolutos al Sistema de Salud, el Juzgado daba aplicación al criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los Autos **AL2490-2019** del 10 de julio de 2019 y **AL4167-2019** del 14 de agosto de 2019, donde se establecía que debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 110 del C.P.T., por ser la norma que resultaba más cercana.

Conforme a los argumentos esbozados en tales providencias, el Juzgado precisaba en sus decisiones que, la competencia territorial en estos casos recaía en los jueces del trabajo del domicilio de la entidad de seguridad social demandante, entendiendo como tal la sucursal en donde se adelantó el procedimiento de cobro previo a la presentación de la acción ejecutiva, y donde se constituyó el título ejecutivo.

Sin embargo, sobre el tema de la competencia territorial en estos asuntos, la Sala Laboral se pronunció recientemente, a través del Auto **AL3473-2021** del 11 de agosto de 2021.

En ese orden, de acuerdo con el nuevo criterio adoptado por el Órgano de Cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en casos como el presente, la competencia territorial se rige por lo dispuesto en el artículo 110 del C.P.T., en el entendido de que, el conocimiento lo asumirá el juez del domicilio principal de la entidad de seguridad social o el de la seccional donde se adelantaron las gestiones de cobro y donde se constituyó el título ejecutivo.

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al caso en estudio, el Juzgado considera que es competente para conocer la demanda ejecutiva por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio principal de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Salud que un empleador dejó de pagar respecto de uno o más trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos que surgen del *procedimiento de cobro* que debe adelantar la E.P.S. previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir al **Decreto 2353 de 2015** *“Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud...”*, y puntualmente al artículo 76 que establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 76. OBLIGACIONES DE LAS EPS FRENTE A LOS APORTANTES EN MORA.
<Artículo compilado en el artículo 2.1.9.6 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016>
Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:*

76.1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.

De acuerdo con el párrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por las E.P.S. conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto.*

Conforme a los anteriores preceptos normativos, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Salud, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, las E.P.S. deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15

días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas, toda vez que constituyen un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Además, importa destacar que, el primer requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y además, obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. Ello no puede ser de otra manera, pues, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es poner en conocimiento del deudor la suma que adeuda para lograr el pago voluntario, y evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la norma citada, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Salud, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación* de los aportes adeudados por el empleador **DOTACIONES INDUSTRIALES ASOSAP S.A.S.**, elaborada el día 12 de octubre de 2021 (folios 15 a 17).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 18 de agosto de 2021, cotejado, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: CLL 19 # 112 - 03 en la ciudad de Bogotá (folios 18 a 21), misma que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

Sin embargo, ese primer requerimiento presenta múltiples falencias, a saber:

- (i) No se hizo dentro del **término** señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

- (ii) No contiene el **detalle de la deuda** con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora. Si bien en el documento la demandante señaló que “*contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el aportante... adeuda al SGSSS*”, lo cierto es que dicho estado de cuenta no fue aportado, lo que impide establecer si cumplía con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 5° del Capítulo 3° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016; y
- (iii) Si bien en el folio 19 obra un documento denominado “*Estado de Cuenta*” que corresponde a la sociedad demandada, lo cierto es que éste no cuenta con ningún sello de cotejo que permita tener certeza de que ese fue el detalle de la deuda remitido a la demandada con el requerimiento del 18 de agosto de 2021, y no otro.

Por otro lado, se observa que, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Bajo el anterior panorama, resulta claro que **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese, que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación *clara, expresa y exigible*; bajo esa óptica, para que el título prestara mérito ejecutivo, debían allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, debían cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conduce indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En conclusión, el título presentado por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** en contra de **DOTACIONES INDUSTRIALES ASOSAP S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con la C.C. 73.205.246 y portador de la T.P. 155.713, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

